

**\*420230015602020000075401130000\***

420230015602020000075401130000001

**NOTIFICACION N° 1560-2023-SP-ED**

---

EXPEDIENTE	<b>00007-2020-0-5401-JR-ED-01</b>	SALA	SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPEC. EX
RELATOR	CHAMBILLA CHARCA GABY ELIZA	SECRETARIO DE SALA	SANCHEZ MONTENEGRO JUAN PABLO
MATERIA	EXTINCION DE DOMINIO		

---

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCION DE DOMINIO DE LIM ,  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION ,

---

DESTINATARIO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 154504**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 10/08/2023 a Fjs : 29

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES: SENTENCIA DE VISTA

10 DE AGOSTO DE 2023

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA

---

<b>Expediente N°</b>	: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01
<b>Jueces Superiores</b>	: Vásquez Vargas/Huerta Sáenz/ <b>Arbulú Martínez.</b>
<b>Ministerio Público</b>	: Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.
<b>Procuraduría</b>	: Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio.
<b>Requeridos</b>	: <b>Cristina Isabel Ortiz Quiroz De Guevara.</b> <b>Héctor Enrique Guevara Castro.</b>
<b>Terceros</b>	: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército.
<b>Juzgado origen</b>	: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima.
<b>Especialista Judicial</b>	: Ysabel Dávila Huayta.

---

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° 3 (TRES)**

Lima, diez de agosto del año  
dos mil veintitrés. -

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia, los recursos de Apelación interpuestos por el tercero, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria **SUNAT**<sup>1</sup>; y, por el requerido **Héctor Enrique Guevara Castro**<sup>2</sup>, contra la sentencia contenida en la Resolución N°30 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, emitida por la Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima. Interviene como Director de Debates, el **señor Juez Superior Víctor Jimmy Arbulú Martínez**, y **CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> Véase fojas 1120 a 1128 del Tomo III.

<sup>2</sup> Véase fojas 1129 a 1139 del Tomo III.

<sup>3</sup> Véase fojas 1030 a 1118 del Tomo III.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio – Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N°30, resolvió:

*“**PRIMERO.- FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio interpuesta por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, **al haberse configurado el supuesto de extinción por valor equivalente**, respecto de los siguientes inmuebles inscritos en las Partidas registrales: P03260638, P03260697 y P03260704 (...)*

***SEGUNDO.- EXTINGUIR EL DOMINIO** y todos los derechos que sobre los referidos inmuebles ostenta la sociedad conyugal conformada por HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA, a favor del **ESTADO PERUANO**, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).*

***TERCERO.- RECONOCER** a Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME), como tercero de buena fe con interés, respecto del inmuebles ubicado en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores (denominado Departamento N° 604), en la medida que exista acreencia pendiente de pago a su favor por parte de la sociedad conyugal referida, lo que se determinará en ejecución de sentencia, de ser el caso, conforme a los alcances del considerando décimo sexto de la presente resolución.-*

***CUARTO.- NO RECONOCER** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como como tercero con interés, respecto de los inmuebles reclamados, conforme a las razones expuestas en el considerando décimo sexto de la presente resolución.- (...).”*

- 1.2. Ante ello, el representante de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT; y, la defensa técnica del requerido Héctor Enrique Guevara Castro; en fechas 18 y 19 de mayo del año en curso, respectivamente; interpusieron recursos de apelación contra la resolución N° 30, impugnaciones que la Juez de Primera Instancia concedió mediante resolución 31 de fecha uno de junio de 2023; posteriormente, elevó el expediente a esta Sala Superior.
- 1.3. Con fecha 18 de julio de 2023, se realizó la audiencia de vista de la causa, oportunidad en la cual se escucharon los argumentos de todas las partes procesales; por lo que corresponde resolver.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, en la sentencia contenida en la recurrida, Resolución N° 30 del dos de mayo de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, evaluó los argumentos de las partes procesales, y valoró en la forma consignada los medios probatorios actuados.

- 2.1. Identifica como objeto de litigio, establecer la extinción de dominio de los inmuebles ubicados en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento N° 604, Estacionamiento 41, y Estacionamiento 48, distrito de Miraflores, inscritos en las Partidas registrales: 1) P03260638; 2) P03260697 y 3) P03260704, por equivalencia del patrimonio financiero de imposible persecución, consistente en 8 millones 357 mil 79 dólares americanos, por presuntamente tener un origen ilícito al constituir efectos o ganancias de la actividad ilícita relacionada con el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y en ese sentido, configurar, las causales de extinción invocadas (previstas en los literales a) y b) del numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1373).
- 2.2. De la actividad probatoria desplegada y la valoración conjunta de los medios de prueba actuados, advierte hechos de cuya certeza de realización no existen dudas, no sólo por ser notorios, estar corroborados con medios de prueba, sino que, conforme fue evidenciado del debate oral, no existe controversia alguna entre las partes. Así tenemos:
  - 2.2.1. Existencia y vigencia de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara. Este hecho no solo no ha sido contradicho, sino que queda corroborado con la Partida de Matrimonio, celebrado el 06 de enero de 1979, advirtiéndose que el vínculo permanece.
  - 2.2.2. Vigencia del régimen de gananciales de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara. Demostrado con la documental antes mencionada, en la que no se aprecia anotación alguna, así

---

<sup>4</sup> Véase fojas 1030 a 1118 del Tomo III.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

como con la documentación registral aportada como prueba 18 (certificado de búsqueda y copias literales obrantes folios 283 y 591/605) correspondientes a los inmuebles reclamados y de cuya revisión se aprecia el estado civil de casados de los adquirentes; siendo que por lo demás, esta circunstancia no ha sido discrepada, advirtiéndose que en autos no obra información que dé cuenta de cambio del régimen patrimonial del matrimonio al de separación de patrimonios, por lo que debe presumirse que el régimen que corresponde es el de sociedad de gananciales.

- 2.2.3.** Héctor Enrique Guevara Castro -integrante de la sociedad conyugal- ostentó la condición de oficial del Ejército Peruano.- Hecho no cuestionado y demostrado en autos con la prueba trasladada aportada al proceso, conforme a su declaración rendida tanto en sede penal (sesión 11, prueba 7, folios 127/144) como en el proceso, así como con lo detallado en el Informe Financiero N°84 (prueba 15 de folios 222/264), de lo que se desprende que egresó de la Escuela Militar de Chorrillos en el año 1990, y prestó servicios hasta el año 2002 (cesando el 01/01/2003), y que entre el año 1995 y 2002 ostentó el grado de Teniente Coronel (conforme a su propia declaración rendida en la acotada Sesión 11).
- 2.2.4.** Héctor Enrique Guevara Castro estuvo a cargo de las Jefaturas de Economía, de Departamento y de la Sección de Auditoría. Apreciándose, puntualmente, que en el Informe Financiero N°84 se detalla que: *a)* en los años 1991 y 1992 fue Jefe de Economía de la CG IV Región Militar; *b)* 1993/1994 fue Jefe de la Sección de Auditoría; *c)* en los años 1997 y 1998 fue Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército; *d)* en el año 2000 fue Jefe de Economía en el Cuartel General COINDE.
- 2.2.5.** Héctor Enrique Guevara Castro prestó servicios en la Sexta Región Militar como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua. Plenamente corroborado con las documentales antes referidas, apreciándose el Informe Financiero N°84 que se produjo en el año 1999.
- 2.2.6.** Los ingresos que percibió Héctor Enrique Guevara Castro como miembro del ejército, en el período de enero de 1995 a

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

diciembre de 2004, ascendieron a US\$ 84,840.00 dólares americanos. Por concepto de haberes, gratificaciones, combustible, adelantos de seguro de retiro, cambio de colocación.

- 2.2.7.** Héctor Enrique Guevara Castro y su familia realizaron viajes al extranjero en el período 1994-2004. En base a la información recabada en el Oficio remitido por la Dirección de Migraciones y Naturalización, se aprecia el movimiento migratorio familiar de los esposos requeridos y sus tres hijas, quienes se desplazaron en estos años a Estados Unidos, Ecuador y Colombia; advirtiéndose que en total los gastos ascendieron a US\$66932.
- 2.2.8.** Héctor Enrique Guevara Castro ostentó cuentas bancarias y de valores durante el período 1995-2004. Obra en autos abundante documental trasladada de sede penal que da cuenta que el requerido.
- 2.2.9.** En sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Héctor Enrique Guevara Castro no declaró sus cuentas de diferentes bancos ni sus operaciones bursátiles. Esto no ha sido observado ni rebatido por la parte requerida, información proporcionada por el Ministerio de Defensa, sólo se limitó en declarar que contaba con un inmueble en Monterrico y vehículos, así como artículos y enseres.
- 2.2.10.** Operaciones financieras por altos montos dinerarios en efectivo, en las cuentas bancarias de Héctor Enrique Guevara Castro. Estas circunstancias tampoco han sido objeto de contradicción, sino más bien de coincidencia entre las partes, siendo que la discrepancia se ha centrado en el origen y destino de tales montos. Puntualmente de estos movimientos financieros en gran escala dan cuenta los informes periciales aportados en sede penal, esto es, el Informe Financiero N°84 (prueba 15 de folios 222/264) y el Informe Pericial de Parte (prueba 16 de folios 265/279), siendo que en el primero se indica que en un 95% aproximadamente los movimientos bancarios (depósitos y retiros) fueron en efectivo, siendo que algunos casos fueron por grandes sumas de dinero (por ejemplo: S/.650,000, S/.322,605, S/.329,614, S/.228,476, US\$100,000, US\$45,000, US\$40,000), mientras que el segundo describe y grafica el monto de los abonos y cargos efectuados en las cuentas por altas sumas de dinero.

- 2.2.11.** Durante el periodo 1995-2004, se realizaron abonos en las cuentas bancarias que superan el importe de nueve millones de dólares.
- 2.2.12.** Los gastos incurridos superan los ingresos regulares. La compra de dos inmuebles y cuatro vehículos y otros gastos, superaron la capacidad de gasto en US\$1'035,547, siendo que en los ingresos adicionales que se generan por los intereses financieros de las inversiones de las cuentas a plazo, inversión en valores y cuentas de ahorros, así como por la venta de dos automóviles por US\$37,500.00 (uno de ellos comprado en años anteriores al período de evaluación); comparando los ingresos netos vs gastos netos al año 2000 tenemos un saldo negativo de US\$-998,047.
- 2.2.13.** En las cuentas bancarias del cónyuge Guevara Castro se efectuaron depósitos destinados al pago de proveedores.
- 2.2.14.** Prohibición de apertura de cuentas personales para el pago a proveedores. Esta circunstancia ha quedado corroborada en el Informe Financiero N°84, en el que se consigna la respuesta dada por la Oficina de Economía del Ejército, precisando que cualquier cuenta bancaria para efectos de depósitos de proveedores debería abrirse a nombre de la institución y únicamente en el Banco de la Nación.
- 2.2.15.** El Informe Financiero N°084 concluye con la evidencia de desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004. Ascende a la suma de US\$9'245,804.00.
- 2.2.16.** Se instauró proceso penal contra el cónyuge Héctor Enrique Guevara Castro por el delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. Esto ha surgido de manera indubitable de la actividad probatoria desarrollada, puntualmente de la documental trasladada que contienen el Dictamen Fiscal Acusatorio N°159-13, emitido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, en el Exp. N°14459-2009 de fecha 15-02-2013 (*Documento N°1*) en el cual se sustenta los hechos imputados a Héctor Enrique Guevara Castro, siendo que posteriormente se formuló acusación penal en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado -



Ministerio de Defensa, llevándose a cabo las sesiones de juicio (*Documentos N°02,03,04.05 y 06*).

- 2.2.17.** El proceso culminó con la declaración de prescripción de la acción penal. Este hecho no ha sido controvertido y ha quedado plenamente probado con la Sentencia del 10-01-2019 recaída en el expediente N°14459-2009 expedido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima - Segunda Sala Penal de Apelaciones (*documento N°13*), mediante la cual se resuelve declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Héctor Enrique Guevara Castro, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado; la misma que fuera objeto de pronunciamiento emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema República declarando no haber nulidad de la sentencia precedentemente acotada, conforme al Recurso de Nulidad N°356-2019 de fecha 15 de julio del 2019 (*documento N°14*).
- 2.2.18.** El cónyuge reconoció ser responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Declaración brindada por el requerido Guevara Castro en la sesión 11 (*documental 07*), señalando que es responsable -en reiteradas oportunidades- del desbalance patrimonial que ostenta en el periodo de 1995-2002.
- 2.2.19.** El cónyuge reconoce la participación del señor Navarro Ávila para el cobro y depósito en sus cuentas del dinero destinado a los proveedores. Este hecho no ha sido cuestionado y ha quedado evidenciado en juicio, con la propia declaración rendida por Guevara Castro como con la prueba trasladada.
- 2.2.20.** El cónyuge reconoce de manera parcial el monto dinerario que constituye incremento patrimonial no justificado. Este hecho surge de manera indubitable tanto en este proceso como en el proceso penal; así, en los alegatos finales, en su defensa, su abogado indicó que el desbalance asciende a US\$65,842.73.
- 2.2.21.** Los inmuebles que se reclaman son los únicos que ostenta la sociedad conyugal al momento que inició el proceso extintivo en sede fiscal.



Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

- 2.2.22.** Inexistencia de los activos que fueron considerados en el Informe Financiero N°084.
- 2.2.23.** Los inmuebles reclamados fueron adquiridos por la sociedad conyugal con los ingresos que percibe el cónyuge en su condición de oficial militar en retiro.
- 2.2.24.** Los bienes objetos de extinción de dominio fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida a plazos con una garantía hipotecaria. Esto no ha sido objeto de discrepancia, quedando corroborado con las pruebas antes detalladas, precisando que en las minutas se hace referencia a la compra de los tres inmuebles y su modo de adquisición: *a)* El Departamento 604, fue adquirido al crédito (240 armadas mensuales) y se encuentra garantizado con una hipoteca que se encuentra inscrita en la partida registral N°P03260638, asiento N°00003; *b)* El Estacionamiento 41, fue adquirido al contado por el precio de cinco mil dólares americanos; y *c)* El Estacionamiento 48, fue adquirido al crédito (60 armadas mensuales) y se encuentra garantizado con una hipoteca legal que se encuentra inscrita en la partida registral N°P03260704, asiento N°00004.
- 2.2.25.** El inmueble denominado Departamento 604, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$30,829.00.
- 2.2.26.** El inmueble denominado Estacionamiento 41 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$5,000.00.
- 2.2.27.** El inmueble denominado Estacionamiento 48 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$3,500.00.
- 2.2.28.** La cónyuge no ejerció profesión, oficio regular ni desarrolló actividad económica de manera formal. Situación que no ha sido objetada y más bien ha sido confirmada en autos con las documentales: *a)* (documental 25) Acta Fiscal de Visualización de Consulta SUNEDU de fecha 19-08-2021, que da cuenta que Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara no tiene registrado alguna profesión o carrera técnica; *b)* (documental 26) Acta Fiscal de Visualización de Consulta RUC SUNAT de fecha 19-08-2021, que da cuenta que Cristina Ortiz no registra haber generado RUC.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

- 2.2.29. El cónyuge es el que aportó económicamente para el sostenimiento del hogar.
- 2.3. Cabe precisar que estando a que la pretensión extintiva se sustenta en el supuesto de extinción por valor equivalente, la acción recae en bienes de procedencia lícita de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara, pero, por valor equivalente del patrimonio financiero precedentemente identificado. Siendo así, estando a que los esposos no optaron por el régimen patrimonial de separación de bienes, y, por ende, que el régimen económico por el que se rige su matrimonio es el de sociedad de gananciales, dicho patrimonio financiero, independientemente que tenga como base las cuentas bancarias y valores a nombre del cónyuge, constituye bien social al haberse generado durante la vigencia del vínculo matrimonial; siendo que dicho patrimonio no se encuentra contemplado dentro del catálogo de bienes propios que la normativa establece, y más bien, conforme a los alcances de ésta, no solo se presume social, sino que calificaría propiamente como tal.
- 2.4. En función a lo precedente, es que se llegó a determinar que durante el periodo 1995-2004, se realizaron movimientos financieros en las cuentas bancarias que superan el importe de nueve millones de dólares, lo cual no ha sido objeto de controversia entre las partes; tan es así, que los informes periciales practicados en sede penal y que han sido incorporados a este proceso como prueba trasladada dan cuenta de ello.
- 2.5. Al respecto, el Informe Financiero N°084 es conclusivo en indicar que, de la evaluación efectuada a la situación patrimonial del entonces investigado Héctor Enrique Guevara Castro, se evidencia que presenta desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004.
- 2.6. Asimismo, conforme a dicho informe, en el incremento patrimonial no justificado, se ha comprendido el patrimonio financiero detectado a partir de los movimientos financieros efectuados en las cuentas y productos financieros del investigados, esto es, los diversos depósitos bancarizados, inversiones bursátiles en las entidades bancarias durante el mismo periodo, por sumas determinadas, no mediando justificación del origen de los mismos.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

- 2.7. Ahora, el desbalance en el patrimonio del cónyuge de la sociedad conyugal requerida, se obtuvo como resultado de la comparación de sus ingresos con sus egresos, durante el periodo materia de investigación, y se sustenta en el resultado del referido Informe Financiero, en que se determinó un desbalance patrimonial ascendente a US\$9'245,804 dólares americanos, equivalente a S/.29'117,625 soles. Para tal determinación en el informe se ha efectuado una comparación de los dos períodos antes identificados, por la marcada fluctuación entre ingresos, gastos y abonos financieros.
- 2.8. En este contexto, es de advertir que en el informe financiero en referencia se indica que, el resultado final del estudio determina que la posición patrimonial del requerido alcanza el saldo de US\$9'245.804 dólares americanos, equivalente a S/.29'117,625 nuevos soles, en el período investigado.
- 2.9. De otro lado, el dato de la venta y alquiler de bienes es apreciado como un elemento más que contribuye a la consideración que no medió justificación en el incremento patrimonial, toda vez que en autos ha quedado acreditado -conforme a lo desarrollado en el Informe Financiero- que en el periodo objeto de análisis (1195-2004), el requerido -y por tanto, la sociedad conyugal- adquirió tales bienes sin tener la capacidad económica para ello, atendiendo a los ingresos que percibía como oficial activo.
- 2.10. Sobre los depósitos efectuados a sus cuentas y que han sido destinados a los proveedores, y no al cónyuge requerido -y consecuentemente a la sociedad conyugal requerida-, debiéndose añadir que en autos no se ha acreditado que tal circunstancia se haya producido, sea de manera parcial e íntegra, ya que no hay registro que finalmente los abonos efectuados hayan sido recepcionados por las personas a favor de quienes el Estado efectuó el desembolso dinerario por concepto de pago de los bienes brindados. Asimismo, no debe perderse de perspectiva que el Informe Financiero oficial ha dado cuenta que en el periodo investigado se detectó la adquisición de bienes (inmuebles y vehículos), inversiones bursátiles (valores) y gastos adicionales a los regulares, consistentes principalmente en consumo de tarjetas de crédito y viajes al exterior; todo lo cual no se condice con los ingresos que regularmente el cónyuge percibía como oficial activo del EP, por tanto, es lógico colegir que la fuente de todo

ello fueron los fondos que irregularmente recibió éste en sus cuentas bancarias.

**2.11.** Siendo así, la alegación que nos ocupa no hace más que confirmar tal irregularidad, pues los fondos dinerarios de ninguna manera debieron ingresar a las cuentas bancarias, porque constituían desembolsos que el Estado efectuó, no a favor del cónyuge, sino de los proveedores de la dependencia que justamente estaban a cargo de aquél, con lo cual la situación adquiere una connotación ilícita dada la condición de funcionario público del referido requerido.

**2.12.** Respecto a la imposibilidad de la persecución del bien patrimonial de origen ilícito. La imposibilidad de la persecución de dicho bien patrimonial en sede de extinción de dominio surge de manera inequívoca de lo actuado en el proceso, principalmente de los siguientes hechos base identificados:

- i. Inexistencia de los activos que fueron considerados en el Informe Financiero N°084.* Constituye una circunstancia irrefutable que se detectó durante la indagación patrimonial, conforme fluye del resultado del levantamiento bancario y bursátil del antes citado (documentales 22 y 23), así como de las respuestas dadas por las entidades bancarias (documental 24). En efecto, el Oficio N°2754-2020-SMV/03 del 20-08-2020 emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores y Carta CAVALI SI-0569/20 del 30-06-2020. (folios 293/297), da cuenta que efectuado el levantamiento bursátil de Guevara Castro, en la actualidad no registra titularidad de acciones u otros valores negociables en la bolsa de valores, por lo que las acciones que registró y fueron considerados en el informe financiero N°84, ya no pertenece a los activos del cónyuge requerido. En ese mismo sentido, mediante las cartas obrantes de folios 298/352, las distintas entidades bancarias, dan cuenta de la inexistencia de los activos que se detectaron en el Informe Financiero N°84, al año 2020, apreciándose un saldo diminuto en el Banco de la Nación ascendente a 35.02 soles)
- ii. Los inmuebles que se reclaman son los únicos que ostenta la sociedad conyugal al momento que inició el proceso extintivo en sede fiscal.*- Esta circunstancia no ha sido objetada por los esposos requeridos y más bien quedado acreditada en autos, con la documental aportada entre la que se destaca la Copia certificada del Resultado de búsqueda de SUNARP del requerido

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

de fecha 11-04-20019 (fs. 283) que da cuenta que a la fecha que se inició la indagación patrimonial, sólo registraban los inmuebles cuya extinción se solicita.

De lo precedente se advierte que, la imposibilidad de que la acción extintiva recaiga sobre el patrimonio financiero identificado, reposa en la razón de orden material de haber desaparecido o perdido dicho activo.

**2.13.** Respecto a la equivalencia entre el valor del bien de origen ilícito y el de los bienes de origen lícito. El valor de los inmuebles sobre los cuales recae la acción extintiva en la que se funda la pretensión fiscal, tenemos -como se advirtió- que los mismos fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida en el 2003 (dos en abril y otro en noviembre), siendo que en autos ha quedado acreditado el precio de adquisición de los mismos, conforme a lo siguiente:

*i.* El inmueble denominado Departamento 604, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$30,829.00. Tal como consta de documentales aportadas como prueba 28 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003, de la que se aprecia que se canceló con una cuota inicial de dos mil dólares cancelado al contado y el saldo restante de US\$28,829, financiado con garantía hipotecaria, en 240 armadas mensuales escalonadas de US\$201.38) y la prueba 27 (Partida Registral N°P03260638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en el que se aprecia la constitución de hipoteca por el saldo pendiente de pago, luego de deducirse la cuota inicial).

*ii.* El inmueble denominado Estacionamiento 41 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$5,000.00. Tal como consta de documentales aportadas como prueba 30 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003, de cuya revisión se aprecia que fue cancelado al contado) y la prueba 29 (Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260697 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)

*iii.* El inmueble denominado Estacionamiento 48 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$3,500.00. Tal como consta de documentales aportadas como prueba 32 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 11-11-2004, de cuya revisión se aprecia que su cancelación fue pactada en 60 cuotas); y

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

prueba 31 (Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260704 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima).

Sobre el particular, debe tenerse presente que la condición exigible para la configuración del supuesto que nos ocupa es que la acción solo puede recaer sobre bienes lícitos por un valor equivalente al monto del provecho ilícito. En el caso puntual, tal condición se cumple, toda vez que de los documentos contractuales acotados se advierte que el monto total del valor por el que fueron adquiridos los inmuebles reclamados (US\$39,329), no supera el valor del patrimonio financiero de procedencia ilícita (US\$ 8'357,079).

De este modo, concluimos en el caso de autos concurre la condición de equivalencia consistente en que la acción extintiva se dirige sobre bienes lícitos cuyo valor no sobrepasa, sino más bien es diminuto, respecto del valor del bien patrimonial de procedencia ilícita.

**2.14.** Sobre los derechos de los terceros. La resolución de este extremo de la causa, pasa por identificar y establecer la naturaleza de los derechos que invocan los terceros en relación a la propiedad de los bienes que se reclama, para seguidamente evaluar si les asiste el reconocimiento de sus derechos de buena fe que alegan.

**2.14.1.** En ese orden, en lo que respecta a ORES-FOVIME, de la revisión de autos, principalmente de la Partida Registral N° P03260638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al denominado Departamento N°604, se advierte que a su favor se constituyó hipoteca a fin de garantizar la cancelación del saldo del precio de dicho inmueble pactado al transferirlo a favor de la sociedad conyugal requerida. En tal sentido, estamos frente a un supuesto de tercero de buena fe por ostentar una acreencia surgida de una relación obligacional que incide directamente sobre el acotado inmueble, y no precisamente porque comprometa su propiedad (ya que no medió pacto de reserva de dicho derecho), sino por cuanto surge justamente de la transferencia de dicho bien a favor de sus actuales titulares, por lo que corresponde reconocerles a dichos terceros su derecho de acreencia garantizado con el inmueble en referencia; deba advertirse que según la defensa de ORES-FOVIME señaló que se le adeuda cuatro cuotas por lo que esto debe resolverse en ejecución.



**2.14.2.** Ahora, en cuanto a SUNAT, es de advertir que el tratamiento difiere del anterior, toda vez que la acreencia en cuyo mérito se ha trabado embargo a su favor (en sede administrativa y vía cobranza coactiva), surge de una imputación de pago atribuida al titular de la deuda tributaria; esto es, no estamos frente a una obligación de dar suma de dinero susceptible de ser trasladada, sino más bien, ante una obligación de naturaleza tributaria imputable y perseguible al deudor tributario, tan es así que la cobranza que se pretende efectivizar con el embargo trabado sobre el inmueble, recae sobre derechos expectaticios del mismo. En el caso puntual, la SUNAT no califica como tercero que ostente interés sobre los inmuebles reclamados.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES**

#### **3.1. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

El representante de la SUNAT, por su parte solicitó se declare NULA y reformándola declare a SUNAT como tercero de buena fe respecto de los inmuebles reclamados, con el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés que corre de fojas 1120 a 1128 del Tomo III, en el cual desarrolló los siguientes fundamentos:

- 3.1.1.** Se advierte que los fundamentos que versan sobre el Derecho de los terceros en el trámite del proceso, se encuentran expuestos en el considerando Décimo Noveno, en tanto que el Décimo Sexto versa sobre la configuración de las causales invocadas. Se advierte entonces que la alusión al considerando Décimo Sexto podría tratarse de un error material subsanable, debiendo el presente recurso centrarse en analizar y rebatir los fundamentos expuestos en el considerando Décimo noveno para efectos de su debida sustentación.
- 3.1.2.** Es necesario hacer una distinción entre obligación tributaria y medida cautelar de embargo, dado que tiene cada uno naturaleza distinta; en la medida en que la obligación tributaria, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente' (Art. 1 del Código Tributario), en tanto que



Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

el embargo de inscripción, es una medida cautelar que puede ser realizada por el Ejecutor Coactivo conforme a las exigencias establecidas por ley (Art. 32 y 33 de la Ley 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva).

- 3.1.3.** En el presente caso no se encuentra en discusión el origen de la deuda u obligación tributaria, o la fecha en que se produciría el fenecimiento de sociedad de gananciales, a los cuáles alude el juzgado, sino la calidad de SUNAT de tercero con interés y de buena fe, al haber trabado legal y oportunamente una medida cautelar de embargo sobre los bienes materia de demanda de pérdida de dominio, con anterioridad a la incoación del proceso penal. En ese sentido, consideramos que el Juzgado, está soslayando evaluar el requisito más importante presente en la evaluación de la pretensión de SUNAT, esto es, su calidad de tercero de buena fe, según lo señalado en el artículo 66° de su Reglamento. Aspectos normativos de la buena fe sobre los cuáles el Juzgado no ha realizado un adecuado análisis, ni ha tenido en cuenta al momento de resolver y determinar nuestra condición de terceros de buena fe. Por el contrario, la Procuraduría Pública de SUNAT, sobre este elemento crucial, al momento de absolver la demanda, ha proporcionado toda la argumentación y medios necesarios que permiten colegir que SUNAT ha actuado con diligencia, prudencia y verificando las condiciones legales para proceder con la medida de embargo en forma de inscripción realizada sobre los bienes objeto de demanda de pérdida de dominio.
- 3.1.4.** Las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción fueron debidamente registradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y a la fecha revisten plena validez y se encuentran vigentes, advirtiéndose además que dichas medidas fueron debidamente registradas ante SUNARP. Ello se desprende de lo señalado el respectivo Informe Profesional N° 911-2022-SUNAT/7E2210 de fecha 22 de abril de 2022, emitido por el Auxiliar Coactivo - Intendencia Lima, presentado como anexo a nuestro escrito de absolución de demanda, en el cual se concluye que los embargos trabados sobre los inmuebles inscritos en las respectivas partidas registrales se encuentran activos y el Expediente Coactivo N° 0230060478269, en cuyo trámite se emitieron dichas medidas de embargo, mantiene deuda exigible pendiente de pago.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

- 3.1.5.** Se tiene que la fecha de emisión de las respectivas Resoluciones Coactivas que dispusieron las medidas de embargo en forma de inscripción fueron realizadas con fecha 27.10.2009 y 22.02.2010; en tanto que el presente proceso de extinción de dominio recién se puso de conocimiento de SUNAT con fecha 04.04.2022 (Notificación N° 3229-2022-JR-ED), es decir, que las citadas medidas de embargo son muy anteriores al conocimiento que esta Institución pudo tener sobre el origen ilícito de los bienes objeto de demanda, por lo que la calidad de buena fe de SUNAT sobre los bienes inmuebles está debidamente comprobada.
- 3.1.6.** Se advierte que SUNAT se encuentra facultada legalmente a través de sus Ejecutores Coactivos a realizar las medidas de embargo necesarias a fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias; lo cual efectivamente se ha realizado en el presente caso sobre los bienes inmuebles ubicados en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamientos N° 41 y N° 48, del distrito de Miraflores; y que, tal como se ha expuesto anteriormente, dichas medidas de embargo en forma de inscripción fueron oportunamente presentadas y registradas ante SUNARP.
- 3.1.7.** La actuación de SUNAT se ha desarrollado siempre con respeto y observancia de nuestro ordenamiento jurídico; por consiguiente, consideramos que le asisten a SUNAT, todos los derechos reales y patrimoniales sobre el citado bien inmueble en su calidad de tercero de buena fe, en el trámite del presente proceso de extinción de dominio.
- 3.1.8.** Es importar advertir que el Ministerio Público solicitó se nos considere como tercero con interés a SUNAT y se nos emplace como tal en el trámite del presente proceso, asimismo, se tiene que la Fiscalía no solo no ha formulado ninguna oposición a nuestra condición de tercero de buena fe, sino que además, al momento de formular sus alegatos finales, se ha pronunciado a favor de nuestra posición señalando que sí tenemos dicha condición de terceros de buena fe, conforme se advierte del tenor del Acta de Continuación de Audiencia Virtual (Sesión VII) de fecha 14/11/2022.
- 3.1.9.** Consideran que por motivo del extremo de la Sentencia que es materia del presente recurso de apelación, el presente proceso especial de extinción de pérdida de dominio no estaría cumpliendo debidamente una de sus finalidades primordiales, a saber: la

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

protección de los terceros de buena fe con legítimo interés en su resultado, y a que en la sentencia se le reconozcan los derechos que les corresponden en consecuencia.

- 3.1.10.** El Juzgado señala en su considerando Décimo Noveno que es “inviabile que se traslade la titularidad de la deuda tributaria al Estado, ya que éste no solo es contribuyente tributario -menos deudor tributario, pues constituye receptor o agente retenedor”. Al respecto, es preciso señalar que no constituye ni forma parte de nuestra pretensión que el Estado asuma la condición de titular de la deuda tributaria, y la afirmación de ello por parte del Juzgado no se condice con lo sostenido por SUNAT a lo largo del proceso, puesto que de modo uniforme lo que se ha solicitado a la Judicatura es el RECONOCIMIENTO de su condición de tercero de buena fe, tal como lo hemos expuesto en la absolución de la demanda.
- 3.1.11.** Cabe precisar, que la citada absolución de la demanda fue materia de una aclaración con escrito de fecha 09.11.2022, con la cual se señaló que sobre los bienes inmuebles cuya extinción de dominio se ha demandado en el trámite presente proceso a favor del Estado Peruano, SUNAT ha dispuesto hasta tres (03) medidas de embargo, siendo el monto embargado la suma de Diez Mil Soles (S/ 10,000.00) en cada una de las tres partidas registrales citadas; sumando un total de Treinta Mil Soles (S/ 30,000.00).
- 3.1.12.** Lo dicho anteriormente es pertinente en el sentido que no tiene mayor asidero la afirmación realizada por el Juzgado de que nuestra pretensión “implicaría convalidar el provecho ilícito a favor de la persona que incurrió con actividades ilícitas para la generación de dicho provecho, librándolo del cumplimiento de su obligación tributaria, ya que el Estado la asumiría y finalmente la pagaría mediante un activo de origen ilícito”. (Considerando Décimo Noveno de la Sentencia).
- 3.1.13.** Sobre este último argumento, consideramos que el Juzgado no viene teniendo en cuenta correctamente el Art. II Numeral 2.4. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que establece lo siguiente: “2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer,

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.” Como se puede advertir la citada norma establece que el origen ilícito no impide poseer, detentar o utilizar un bien, siempre que se tenga la condición de tercero de buena fe. Sin embargo, el Juzgado omite todo pronunciamiento sobre nuestra pretensión en lo atinente a esta buena fe que hemos señalado en nuestra pretensión, y sobre el cual no ha realizado ningún análisis, y antes bien, subraya el origen ilícito de los bienes objeto de la demanda, pese a que ello no es óbice para la utilización de dichos bienes conforme lo estipula la citada norma.

**3.1.14.** Consideran que la Sentencia expedida por el Juzgado, en la cual se han realizado argumentos relacionadas con la capacidad o no de cobro de la deuda tributaria, sobre si ello es viable o no el contexto de una transferencia de los bienes al Estado, o sobre el origen ilícito de los bienes u otros, no son acordes con los términos de nuestra pretensión, ni con el marco legal del proceso de pérdida de dominio, conforme a los motivos expuestos; ocasionando indefensión a SUNAT en su calidad de tercero con interés en el presente proceso, y afectando nuestros derechos constitucionales respecto de la función jurisdiccional, tales como La observancia del Debido Proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales (Constitución Política del Perú Art. 139° Inciso 3) y 5).

## **3.2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL REQUERIDO HÉCTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO**

La defensa técnica del requerido, por su parte solicitó se revoque la sentencia, con el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés que corre de fojas 1129 a 1139 del Tomo III, en el cual desarrolló los siguientes fundamentos:

3.2.1 No es cierto que los ilícitos penales señalados, sean aplicable a las propiedades adquiridas y que se encuentran registradas en las partidas Ns° P03260638, P03260697 y P03260704, pues el juzgador no ha establecido el nexo o vinculación de que los bienes de la sociedad conyugal de Héctor Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz De Guevara, son bienes que hayan sido adquirido con dinero ilícito, pues conforme de las pruebas ofrecidas estos bienes fueron adquirido a “ORES FOVIME” mediante el sistema de compra venta con crédito

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

hipotecario que fueron pagados desde el año 2,003 hasta la presente fecha por cuanto Héctor Enrique Guevara Castro como comandante del Ejército Peruano, fue beneficiado con las propiedades inmuebles y estas propiedades se han estado pagando mensualmente en un inicio con el descuento de su pensión de jubilación que es pagado por el estado peruano, por lo que estos pagos mensuales realizados por la compra venta de los inmuebles han sido pagado con dinero lícito que el estado peruano le está pagando actualmente en su condición de jubilado como oficial del ejército peruano, en este sentido los inmuebles han sido adquirido con dinero lícito e inmaculado y en ningún momento el juzgador ha probado que se haya pagado con algún otro dinero que no sea lícito

- 3.2.2 No puede decirse que existe vinculación con alguna actividad delictiva por el tan solo hecho de haber sido procesado por el delito de enriquecimiento ilícito en el expediente N°14459-2009 en donde por sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora De La Corte Superior De Lima, resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Héctor Enrique Guevara Castro, sentencia en la que no se declaró la nulidad conforme a la resolución de la Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De La República, por lo que al ampararse la prescripción deducida no procede la acción penal por la cual se aperturó instrucción por el delito de enriquecimiento ilícito, por lo que al no ser responsable de ese ilícito penal, no existe ninguna vinculación con alguna actividad ilícita; y menos que las propiedades inmueble que se pretende extinguir el dominio han sido adquiridos con dinero lícito que es del propio Estado peruano.
- 3.2.3 Respecto a las cuentas bancarias y valores a nombre del cónyuge requerido no declarados y las operaciones financieras por altos montos dinerarios que superan los nueve millones de dólares; exponiendo el juzgador que Guevara Castro ostentó cuentas bancarias y valores durante el periodo 1995 -2004 y que en estas cuentas se efectuaron operaciones financieras inusuales por altos montos dinerarios y que del informe financiero N° 84 que corre a fojas 222 al 264 no guardan discrepancias y en ambos gráficos los montos de los abonos y cargos efectuados, pero conforme obra de los propios actuados estos depósitos fueron retirados para realizar los diferentes pagos a los seis proveedores que abastecían de alimentos y otros servicios al personal militar que prestaba servicios en la provincia de Bagua con el batallón militar, por lo que el dinero que estuvieron en

las diferentes cuentas bancarias que se abrió se pagaba a los seis proveedores de forma directa, vale decir se pagaba a nombre de la persona de Rolando Navarro Ávila, quien recibía el dinero y éste a su vez pagaba a los diferentes proveedores que abastecían al batallón, lo que viene a significar que el requerido nunca se enriqueció con la suma señalada de nueve millones de dólares.

- 3.2.4 El argumento del desbalance patrimonial e incremento inusual del patrimonio financiero en donde el juzgador considera que el cónyuge investigado que no guarda correspondencia con sus ingresos que percibía como oficial del ejército peruano, no está justificado, pues el patrimonio financiero detectado a partir de los movimientos financieros efectuados en las diferentes cuentas y productos financieros esto es los diversos depósitos bancarizados no ha mediado justificación del origen de los mismos; pues conforme a las diferentes declaraciones hechas ante el Juzgado, se ha manifestado que el dinero ingresado a las diferentes cuentas fueron entregados para pagar a los proveedores, asimismo en la pericia de parte ofrecidos y actuados en sede penal se indica que las cuentas bancarias eran “cuentas puente» ya que los depósitos efectuados, se entregaban a los proveedores, por lo que se trata de dinero circulante o revolviente, vale decir dinero que entraba y salía el mismo día y/o días posteriores, por lo que tratándose de movimientos financieros no deben de ser considerados como incremento patrimonial.
- 3.2.5 Esta sentencia causa agravio por cuanto se está declarando la extinción de dominio de mis bienes inmuebles registrados en las partidas P03260638, P03260697 y Pp03260704, que han sido adquiridos con dinero de mi remuneración como comandante del ejército peruano, que estas propiedades han sido adquiridas, no al contado, sino con crédito hipotecario tal y conforme se ha anexado en el proceso los tres contratos de compra venta con crédito hipotecario celebrado con la “ORES FOVIME” y que por estos inmuebles se me está descontando de mi pensión de jubilación desde el mes de abril del 2,003 hasta el presente año 2,023, por lo que han sido adquiridos con dinero inmaculado que el Estado peruano me viene pagando por encontrarme jubilado; además de que también se me causa perjuicio por cuanto la fiscalía no ha probado cual es el dinero ilícito con la cual se adquirió los citados bienes muebles que son de la sociedad conyugal conformada con Cristina Isabel Ortiz Quiroz De Guevara, la misma que no ha sido denunciada ni procesada por ningún ilícito penal y menos ha pertenecido a alguna institución del Estado,



3.2.6 Asimismo, debo de precisar que mi cónyuge Cristina Isabel Ortiz Quiroz De Guevara, no ha trabajado en el Ejército peruano y en ninguna institución pública, por lo que se le está privando de su derecho constitucional previsto en el artículo segundo, inciso 16, reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. En la redacción del mismo, se ha unido el derecho a la propiedad, en este caso con la sentencia expedida se causa perjuicio a mi cónyuge que tiene su derecho a tener una propiedad, lo cual se vulnera con la sentencia que recorro, además de que en el presente proceso la fiscalía no ha procedido conforme a la sentencia dictada en el expediente N° 14459-2009 en donde se declaró fundada la prescripción y no procedió la acción penal y la autoridad judicial dispone que se me investigue por el delito de lavado de activos; lo que no ha ocurrido; por lo que el superior jerárquico deberá de revocar la sentencia recurrida.

#### IV. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

**PRIMERO:** Para el presente proceso se aprecia que el Ministerio Público demandó la extinción de dominio a favor del Estado Peruano de los siguientes bienes inmuebles:

<i>PARTIDA ELECTRÓNICA</i>	<i>DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN</i>	<i>TITULAR REGISTRAL</i>
P03260638	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal: HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260697	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 41, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260704	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 48, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA

Por equivalencia del patrimonio financiero de imposible persecución, consistente en **8 millones 357 mil 79 dólares americanos**, por presuntamente tener un origen ilícito al constituir **efectos o ganancias** de la actividad ilícita relacionada con el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y en ese sentido, configurar, las causales de extinción invocadas (previstas en los literales a) y b) del numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1373). Demanda que fue admitida mediante la Resolución N°04 de fecha



veintidós de octubre del 2021<sup>5</sup>, bajo los considerandos postulados por el Ministerio Público.

#### 4.1 EN CUANTO A LA TITULARIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES

**SEGUNDO:** En relación a los bienes inmuebles objeto de proceso, se aprecia que están constituidos por:

a) El Departamento 604, ubicado en el programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N°P03260638, fue adquirido el 01 de abril de 2003, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortíz Quiroz De Guevara, en septiembre del 2005;

b) El Estacionamiento 41, ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N° P03260697, fue adquirido el 04 de abril de 2003, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortíz Quiroz De Guevara, en septiembre del 2005; y,

c) El Estacionamiento 48, ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N°P03260704, fue adquirido el 11 de noviembre de 2004, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortíz Quiroz De Guevara, en noviembre del 2005.

#### 4.2 EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

**TERCERO:** En cuanto a la vinculación de los inmuebles **antes referidos**, que sustentan la **demanda de declaratoria de extinción de dominio por valor equivalente**, éstos son de origen lícitos que reemplazarían al patrimonio financiero del requerido Héctor Enrique Guevara Castro, durante el **periodo 1995 - 2004**; por constituir efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge en su condición de oficial del ejército, al haber presentado incremento patrimonial injustificado durante

---

<sup>5</sup> Véase fojas 630 a 639 del Tomo II.

el período de 1995 a 2004.

#### **4.3. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LOS APELANTES**

Los apelantes formulan apelación contra la sentencia contenida en la resolución N°30, de fecha 02 de mayo de 2023.

**CUARTO:** Sobre el particular el requerido Héctor Enrique Guevara Castro, apela el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles registrados en las partidas: P03260638, P03260697 y P03260704 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y, refiere que la Juez, no ha establecido el nexo o vinculación de que los bienes de la sociedad conyugal de Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortíz Quiroz De Guevara, son bienes que hayan sido adquiridos con dinero ilícito; y, según las pruebas ofrecidas estos bienes fueron adquiridos a “ORES FOVIME”, mediante el sistema de compra venta con crédito hipotecario.

**QUINTO:** De otro lado, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, quién actúa como tercero con interés respecto a los inmuebles reclamados, apela el extremo: “(...) **CUARTO.- NO RECONOCER** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como tercero con interés, respecto de los inmuebles reclamados, conforme a las razones expuestas en el considerando décimo sexto de la presente resolución.”.

Expresan que, en el presente caso no se encuentra en discusión el origen de la deuda u obligación tributaria, o la fecha en que se produciría el fenecimiento de sociedad de gananciales, a los cuáles alude el juzgado, sino la calidad de SUNAT de tercero con interés y de buena fe, al haber trabado legal y oportunamente una medida cautelar de embargo sobre los bienes materia de demanda de pérdida de dominio, con anterioridad a la incoación del proceso penal. En ese sentido, consideramos que el Juzgado, está soslayando evaluar el requisito más importante presente en la evaluación de la pretensión de SUNAT, esto es, su calidad de tercero de buena fe, según lo señalado en el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

**SEXTO:** Al respecto, corresponde analizar si la apelación interpuesta por el requerido, se encuentra sustentada en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo Nro. 1373 (efectos o ganancias) para la comisión de actividades ilícitas; y, si el tercero con

interés, SUNAT, reúne la calidad de tercero de buena fe; según los alcances del artículo 66° del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

**4.4.- SOBRE LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL REQUERIDO  
HÉCTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO**

**SÉPTIMO:** En el presente caso, tal como se puede apreciar del recurso impugnatorio y de lo oralizado por la defensa técnica en audiencia de vista, sustenta su afirmación en que los bienes inmuebles materia de extinción de dominio, son de procedencia lícita, *“conforme las pruebas ofrecidas estos bienes fueron adquiridos a “ORES FOVIME”, mediante el sistema de compra venta con crédito hipotecario que fueron pagados desde el año 2003 hasta la presente fecha por cuanto Héctor Enrique Guevara Castro como comandante del Ejército peruano, fue beneficiado con las propiedades inmuebles y estas propiedades se han estado pagando mensualmente en un inicio con el descuento de su pensión de jubilación que es pagado por el Estado peruano, por lo que estos pagos mensuales realizados por la compra venta de los inmuebles han sido pagado con dinero lícito que el Estado peruano le está pagando actualmente en su condición de jubilado como Oficial del Ejército peruano, en este sentido los inmuebles han sido adquirido con dinero lícito e inmaculado y en ningún momento el juzgador ha probado que se haya pagado con algún otro dinero que no sea lícito”*.<sup>6</sup>

Al respecto, de la demanda planteada por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, que obra a fojas 429 a 463 del Tomo I, la pretensión solicitada **es la declaratoria de extinción de dominio por bienes equivalentes**; de conformidad con lo prescrito en el literal g) del numeral 33.1. del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1373; no se encuentra en discusión la procedencia lícita de los bienes inmuebles materia de alzada.

Ahora bien, como se ha señalado, la Ley de Extinción de Dominio permite la aplicación de bienes que tengan un valor equivalente; toda vez que, al no existir o haber desaparecido los bienes producto de la actividad ilícita; por haber sido transferidos a terceros, quienes han adquirido la titularidad por haber actuado de buena fe y a título oneroso, y por ello ya no pueden ser pasibles de extinción de dominio.

En el presente caso, la Juez de primera instancia, ha motivado la declaración sobre la extinción de bienes equivalentes a los bienes inmuebles y muebles de patrimonio del requerido **Héctor Enrique Guevara Castro**, que fueron objeto de múltiples transferencias de compra venta a favor de terceros; obtenidos

---

<sup>6</sup> Véase fojas 1131 del Tomo III.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

producto de Delitos contra la Administración Pública - Enriquecimiento Ilícito, por el requerido en el periodo 1995 al 2004.

**OCTAVO:** Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, los mismos que fueron admitidos mediante resolución N° 22 de fecha 06 de setiembre de 2022, que obra a fojas 926 y 927 del Tomo II; y, valorados en la sentencia venida en grado; debemos afirmar que éstos tienen grado de certeza absoluta; y a su vez, ratifican lo expuesto en el punto “II Decisión de Primera Instancia”, razón por la cual, se concluye:

**8.1. La preexistencia del bien patrimonial financiero ascendente a la suma de 8 millones 357 mil 79 dólares americanos.**

Durante el período 1995-2004 se detectó que el cónyuge -y consecuentemente la sociedad conyugal- presentó desbalance patrimonial producto de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó y generó el incremento patrimonial no justificado que comprendió el patrimonio financiero *equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8'357.079.00). Este activo financiero es identificado en base a las transacciones financieras (operaciones realizadas en el sistema financiero de apertura<sup>7</sup> de cuentas de ahorros, corrientes, a plazo, cuentas e inversiones de valor, abonos, depósitos bancarios en efectivo, operaciones bursátiles) efectuadas en el período de 1995 a 2004, respecto de las cuentas bancarias y de valores del cónyuge requerido, las cuales no fueron rebatidas en el proceso.

Cabe destacar, no ha mediado discrepancia por parte de los cónyuges requeridos respecto al incremento patrimonial en lo que respecta al activo financiero, limitándose el requerido, en sede penal, solo a reconocer que se benefició de los intereses que generaron los depósitos dinerarios efectuados en sus cuentas bancarias que ascendió a US\$65,500.00, y en esta sede, a US\$ 65,842.73 dólares americanos -como especificó la defensa técnica en la formulación de su alegato final en primera instancia.

De otro lado, en el Informe Pericial de Parte que obra a fojas 265 a 279 (presentado por la fiscalía con la finalidad de demostrar sus limitaciones y su insuficiencia para enervar el desbalance patrimonial que concluye el Informe Financiero N°84), en modo alguno contrarresta el activo financiero que

---

<sup>7</sup> Véase fojas 226 a 230 del Tomo I.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

estableció el Informe Financiero N°84, pues tuvo por objeto determinar el origen de los abonos o depósitos efectuados en las cuentas bancarias del cónyuge con el fin de rebatir el desbalance patrimonial por incremento no justificado, que, en dicho importe, quedó determinado en el Informe Financiero N°84<sup>8</sup> referido, considerándose justamente el *activo financiero ascendente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8'357.000.00).

En ese sentido resaltamos que, a efectos de la determinación de la situación patrimonial financiera, en el acotado documento financiero se señala: *“El depósito neto bancario es el resultado de la conciliación efectuada con las inversiones en valores y todas las operaciones realizadas en el sistema financiero, por lo que se está tomando en cuenta, solo los depósitos efectuados por primera vez, por ello se resta los intereses, los fondos revolventes (salieron y retornaron de cta a cta o a la misma cta). Asimismo, se rebaja las inversiones financieras y bursátiles a fin de determinar el patrimonio financiero y/o los depósitos netos. Cabe precisar que a la cancelación de las inversiones en valores en un 69% no han sido depositados en las cuentas bancarias.”*<sup>9</sup>.

- 8.2. **La sociedad conyugal Guevara Ortiz ostentó la titularidad del bien patrimonial financiero ascendente a la suma de 8 millones 357 mil 79 dólares americanos.** La suma dineraria antes citada, es de procedencia ilícita con relación a enriquecimiento ilícito. Quedó acreditado con el Informe Financiero N° 84 de fecha 30 de setiembre de 2008, que obra a fojas 22 a 264 del Tomo I.
- 8.4. **Es imposible la persecución de dicho monto dinerario;** por tal motivo, es reclamado en sede de extinción de dominio. La inexistencia de los activos fueron considerados en el Informe Financiero N°084.
- 8.5. **Los bienes materia de reclamo tienen procedencia lícita;** razón por la cual, son susceptibles de ser reclamados en sede de extinción de dominio por supuesto de equivalencia. Obra a fojas 359 a 388 del Tomo I, las respectivas copias literales y las minutas de constitución de los inmuebles por equivalencia. Asimismo, a fojas 389 a 405 obra los saldos pendientes existentes al 20 de octubre de 2020, correspondientes al crédito hipotecario del Dpto. 604; y, que se encuentra cancelado el monto íntegro del crédito hipotecario del Estacionamiento 48; siendo

---

<sup>8</sup> Véase fojas 222 a 264 del Tomo I.

<sup>9</sup> Véase fojas 232 Tomo I. Resumen y Determinación de Abonos Netos en las Cuentas de Ahorro y Situación Patrimonial Financiera.

Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

que, el Estacionamiento 41 fue adquirido por compra venta con la cancelación íntegra del precio.

**4.5.- SOBRE LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL TERCERO CON INTERÉS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**

**NOVENO:** La defensa técnica de la SUNAT en audiencia de vista, reitera los fundamentos expuestos en su escrito de apelación de fecha 18 de mayo de 2023; solicitando la nulidad, respecto al extremo contenido en la parte resolutive de la resolución N° 30: "**CUARTO.- NO RECONOCER a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como como tercero con interés, respecto de los inmuebles reclamados, conforme a las razones expuestas en el considerando décimo sexto de la presente resolución.**". Sin embargo, no alegan las vulneraciones en las que ha incurrido la Juez de primera instancia al expedir dicha resolución; por el contrario, fundamentan el recurso señalando ser terceros de buena fe de conformidad con el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373.

**DÉCIMO:** De lo antes citado, la SUNAT considera haber actuado con diligencia, prudencia y haber verificado las condiciones legales para proceder con la medida de embargo en forma de inscripción realizada sobre los inmuebles objeto de demanda; dichas medidas fueron realizadas en fechas 27 de octubre de 2009 y 22 de febrero de 2010; en tanto que, tuvieron conocimiento del proceso de extinción de dominio recién el 04 de abril de 2022; razón por la cual, solicitan ser reconocidos como terceros de buena fe.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, es necesario recordar que el Decreto Legislativo N° 1373, en su Artículo I del Título Preliminar, señala: "**Ámbito de aplicación. El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada**".



Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

Siendo lo anterior así, no es de aplicación el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio; toda vez que, los inmuebles materia de extinción de dominio tienen origen lícito.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Aunado a ello, el Colegiado comparte la posición de la Juez de primera instancia; respecto a que un órgano estatal; en este caso, SUNAT, le impute al propio Estado -en su condición de titular de los bienes- la obligación de pago de una deuda tributaria originada de una obligación tributaria cuyo deudor es un particular; por tal motivo, deviene en inviable que se traslade la titularidad de la deuda tributaria al Estado.

**Del escrito N° 436-2023 de fecha 03/08/2023**

**DÉCIMO TERCERO:** La defensa técnica del Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME), con fecha 03 de agosto de 2023, adjunta documentos para mejor resolver.

Al respecto, los documentos presentados por el tercero con interés ORES-FOVIME no pueden ser valorados en esta instancia por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio con sede en Lima, por unanimidad:

**RESUELVEN.** -

1. Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por el requerido Héctor Enrique Guevara Castro; y la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT, contra la Sentencia, contenida en la **Resolución Nro. 30** de fecha 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **CONFIRMAR** la resolución antes referida que resolvió:

*“**PRIMERO.**- FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio interpuesta por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, **al haberse configurado el supuesto de extinción por valor equivalente, respecto de los siguientes***



Expediente N°: 00007-2020-0-5401-JR-ED-01

*inmuebles inscritos en las Partidas registrales: P03260638, P03260697 y P03260704 (...)*

**SEGUNDO.- EXTINGUIR EL DOMINIO** y todos los derechos que sobre los referidos inmuebles ostenta la sociedad conyugal conformada por HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA, a favor del **ESTADO PERUANO**, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

**TERCERO.- RECONOCER** a Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME), como tercero de buena fe con interés, respecto del inmuebles ubicado en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores (denominado Departamento N° 604),

**CUARTO.- NO RECONOCER** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como como tercero con interés, respecto de los inmuebles reclamados, conforme a las razones expuestas en el considerando décimo sexto de la presente resolución.- (...)."

**3. IMPROCEDENTE por extemporáneo** los documentos presentados por el tercero ORES-FOVIME.

*Notifíquese y devuélvase.-*

SS.

VÁSQUEZ VARGAS  
Presidente

HUERTA SÁENZ  
Juez Superior

**ARBULÚ MARTÍNEZ**  
Juez Superior